



**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 452 -2021-MPH/GM.**

Huancayo, **17 AGO. 2021.**

**VISTO:**

El Expediente N° 92213 (126615) del 08.06.2021 de la Empresa de Transportes PROJECT MANTARO NYLCH, solicita Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 266-2021-MPH/GM, e Informe Legal N° 677-2021-MPH/GAJ; y

**CONSIDERANDO:**

Que, con **Expediente N° 92213 ( 126615)** del 08.06.2021 la administrada Empresa de Transportes PROJECT MANTARO NYLCH, representado por su Gerente General Juan Fernando Chacón Ayuque, incoa Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la **Resolución de Gerencia Municipal N° 266-2021-MPH/GM del 21.05.2021, que Declara Infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 408-2020-MPH/GTT**, por contravenir las normas legales, al calificar como nueva autorización, cuando es modificación de recorrido, ya que la comuna debe inhibirse de observar las vías saturadas, ya que no es requisito del TUPA, y porque agravan el interés público, ya que con Resolución N° 098-2018 y 021-2020/INDECOPI-JUN, estableció barrera burocrática ilegal la exigencia de requisitos para obtener autorización para prestar servicio de transporte público, se han cumplido las Ordenanzas Municipales N° 559 y 579-MPH/CM, por lo que la Improcedencia es ilegal y abusiva;

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Políticas del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo 43°;

Que, en ese sentido, estando a una figura promovida por un particular cabe manifestar Que, el artículo 11° del Texto Único Ordenado - Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: 11.1 "**Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previsto en el Título III Capítulo II de la presente Ley**", de igual manera, 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, (...), del mismo modo el artículo 216° de la glosada norma, indica que los recursos administrativos que pueden ser formulados por el administrado son: reconsideración y/o apelación, los mismos que deben observar los requisitos establecidos en la indicada Ley;

Que, es así que en el presente se tiene la figura Promovida por un particular la cual conforme a la sumilla de su escrito expresan la Nulidad de Oficio de un acto resolutorio subsumido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 266-2021-MPH/GM del 21.05.2021, sin embargo para seguir con lo pretendido cabe ilustrar que la presente se debe tomar como una nulidad de Oficio ya **que la nulidad de un acto como recurso o pedido independiente, solo puede ser invocada como lo hemos señalado por los administrados con la interposición de un recurso administrativo, es decir conforme a los artículo 11° y 216°, (apelación y/o reconsideración).** por lo tanto la presente solicitud no podría calificarse conforme la figura pretendida (Nulidad de Oficio) ya que la **FIGURA DE NULIDAD DE OFICIO** presentada por un administrado luego de vencido el plazo para recurrir el acto administrado en cuestión, y solo merece el trato de una **comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con entidad para que tome conocimiento del vicio que aqueja a uno de sus actos** y que sea elevado al superior para su conocimiento, ya que al ser un procedimiento de OFICIO, no cabe duda de que la potestad contemplada en el artículo 213° del Texto Único Ordenado - Ley N° 27444, es siempre una actuación de OFICIO, ya que se inicia siempre a iniciativa de la propia administración, y **no reconoce al denunciante la calidad de interesado, ya que la entidad administrativa autora del acto puede descubrir por sí misma** en alguno de sus actos la existencia de alguna de las causales de invalidez o ser puesta en conocimiento o enterada del vicio en virtud como se mencionó anteriormente (**denuncia o comunicación**) de los interesados, que en este caso no puede tener más relevancia que la de enervar el celo de la Administración;

Que, en ese sentido debemos entender que cuando un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, siempre y cuando se encuentren legitimados para poder incoar el derecho conforme lo señala el artículo **220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, vale decir si en caso se desea contradecir lo decidido por un órgano de primera instancia, la facultad de contradicción tiene como límite temporal el plazo de quince (15) días hábiles señalado en la norma legal **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento**





**Administrativo General.** Este plazo es definitivo y termina con el derecho a formular impugnación también denominado facultad de contradicción; pero para poder proceder a su contradicción es necesario tener también la legitimidad;

Que, en ese orden de ideas, teniendo lo atenuado en el acápite precedente, ello cuando se menciona que en caso incoe un particular una Solicitud de Nulidad de oficio esta puede ser tomado por la administración como una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos, por lo que estando a ello, conforme al Principio de Buena fe Procedimental contenido en el artículo IV del **Texto Único Ordenado** de la Ley N° 27444 – **Ley del Procedimiento Administrativo General**, (la autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, **salvo los supuestos de revisión de oficio**), lo incoado por el administrado ello en referencia **a una denuncia** para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que **aún la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;**

Que, sin perjuicio de la inviabilidad del Pedido de Nulidad de Oficio, formulado por el Expediente N° 92213 (126615), tuvo ya un antecedente de revisión por otros fundamentos que se expresaban en los expedientes citados. Sin embargo, estando a un posible vicio por cuanto en la solicitud promovida por los particulares se expresan otros argumentos, en ese sentido se pasó a volver a revisar los documentos materia de nulidad y que por el cual debemos señalar que los citados NO vulnera ninguna norma legal, ni siquiera su derecho constitucional de trabajo de los recurrentes, porque el artículo 194° de la Constitución Política del Estado dispone **“Que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia**, por lo tanto, el documento por el cual se deduce la nulidad se emitió el 21.05.2021; y de su propia solicitud se advierte, que le afecta directamente y lesiona el interés público, sin tener en cuenta que el acto quedo firme en tiempo y forma, a pesar de que los terceros pueden pedir reconsideración o apelación pero dentro del término de ley, y la administración no puede estar inmerso dentro de un interés común, personal o subalterno, por lo que resulta inviable acoger el pedido;

Que, del punto anterior se advierte que la nulidad de oficio que se deduce tiene un fondo legal que no podrá ser resuelto por el área administrativa, ya que trata de un problema de derechos de rutas, la misma que ha sido trabajada como modificación y ampliación de ruta; y, de los documentos que han sido otorgados por la Municipalidad Provincial de Huancayo después de procedimientos administrativos que en alguno de ellos duraron un poco menos de un año, en la que incluso hubo una de serie de observaciones e Informes en contra que fueron levantados en su momento y no hubo contradicción alguna en su oportunidad. Y para mayor énfasis es necesario indicar que es función exclusiva de la Municipalidad Normar y regular el Servicio Público de Transporte Terrestre Urbano de su jurisdicción, también otorga autorizaciones y concesiones para la prestación de este servicio de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales; los numerales 1.2 y 1.7 del artículo 81° de la ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 en concordancia con el artículo 17° de la Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181, señala entre sus competencias de gestión **otorgar permisos o autorizaciones EN AREAS O VÍAS NO SATURADAS.**

Que, por otro lado, se advierte que la nulidad deducida se toma como una denuncia y/o comunicación, para que el superior revise la cuestionada conforme lo faculta el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 ello en merito a algunas supuestas irregularidades planteadas por el recurrente, las cuales ya fueron analizadas y discernidas, y que los actuados están firmes y arregladas a Ley; y como ya se ha señalado, el administrado desde que inició su procedimiento fue objeto de observación, por lo que declararon Improcedente su solicitud primigenia, y el Indecopi no ha dado libertad de otorgar licencia a pedido, ya que mal lo haría porque no tiene potestad para hacerlo, lo que ha indicado es que la Municipalidad debe evaluar y emitir una respuesta, y no dejar sin respuesta al administrado, la misma que puede ser positiva o negativa, y en el presente caso entre otras las resoluciones que resuelven se han basado en la Sentencia de Vista N° 420-2019 de fecha 02.05.2019 que indica que aun cuando la parte interesada hubiese cumplido con los demás requisitos exigibles u otras declaraciones juradas, de igual modo no correspondería otorgarle la autorización porque su recorrido incluye vías saturadas declaradas formalmente mediante Ordenanza Municipal, y su aplicación **NO CAUSARÍA AGRAVIO;**

Que, por último, cabe señalar que el Recurso de Apelación ha sido declarado Infundado en aplicación estricta de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM, el Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A, Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM, Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM, Ordenanza Municipal N° 643-MPH/CM, y demás normas señaladas en la apelada, conforme inequívocamente lo plantea el administrado, por lo que de plano resulta





improcedente su pedido y por lo mismo no se puede declarar la nulidad del mismo. Resulta imperioso señalar que en el presente caso la administración actuó respetando el principio de legalidad, el interés público y sobre todo del debido procedimiento y la protección del derecho de defensa que tienen los administrados;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la solicitud de **NULIDAD DE OFICIO** del Acto Administrativo, PROMOVIDA por la Empresa de Transportes PROJECT MANTARO NYLCH S.A.C., representado por su Gerente General **Juan Fernando Chacón Ayuque**, contenidos en **la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 266-2021-MPH/GM del 21.05.2021**, por los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE** por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONGASE** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Tránsito y Transportes.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE** al administrado con las formalidades de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
**Econ. Jesús D. Xavarro Balón**  
GERENTE MUNICIPAL